

DECRETO 1212 DE 1990

(junio 8)

Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X>

Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009, 'Por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos [1211](#), [1212](#), [1213](#) y [1214](#) de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, [1793](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 987 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.026 de 09 de septiembre de 2005, 'Por medio de la cual se modifican los Decretos [1211](#) de 1990, 1790 y [1793](#) de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995'
- Modificado por el Decreto [4433](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004, 'Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública'
- Modificado por el Decreto [2070](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003, 'Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares'.
- Modificado por el Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000, 'Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional'
- Modificado por la Ley 420 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.209, de 7 enero de 1998, 'Por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995'
- Modificado por el Decreto 352 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.220, de 11 de febrero de 1994, 'por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones'
- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994, 'Por el cual se modifican las normas de carrera

del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones'

- Modificado por el Decreto 1210 de 1992, publicado en el Diario Oficial 40.690, de 15 de diciembre de 1992, 'Por el cual se toman medidas para aumentar la eficacia de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones'

- Modificado por la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio de 1992, 'Por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990'

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989,

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1o. DEFINICION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 1. La Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política.



ARTÍCULO 2o. AMBITO DEL ESTATUTO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 2. Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales.



ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. <Artículo derogado por el artículo

115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 3. La planta de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución.

El Gobierno fijará la planta que debe regir para cada año antes del 31 de octubre del año anterior y cuando no lo hiciere continuará rigiendo la que se encuentre vigente.

En casos especiales, el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.

TITULO II.

JERARQUIA Y CLASIFICACION.



ARTÍCULO 4o. JERARQUIA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 4. La jerarquía de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

I. OFICIALES:

a. Oficiales Generales:

- General
- Mayor General
- Brigadier General

b. Oficiales Superiores:

- Coronel
- Teniente Coronel
- Mayor

c. Oficiales Subalternos:

- Capitán
- Teniente
- Subteniente

II. SUBOFICIALES:

- a. Sargento Mayor
- b. Sargento Primero
- c. Sargento Viceprimero
- d. Sargento Segundo
- e. Cabo Primero
- f. Cabo Segundo



ARTÍCULO 5o. DENOMINACION DE ALUMNOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 5. Los alumnos que ingresen a las Escuelas de Cadetes de Policía 'General Santander' y Nacional de Suboficiales 'Gonzalo Jiménez de Quesada', para adelantar los cursos de formación de Oficiales y Suboficiales de vigilancia, no pertenecen a la jerarquía de que trata el presente Capítulo y tendrán las siguientes categorías:

1. Cadete y Alférez.
2. Agente y alumno por incorporación directa.

PARAGRAFO 1o. Los alumnos de la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander', en su primera etapa de formación tendrán la condición de Cadetes y en la segunda de Alféreces. Los alumnos de la Escuela Nacional de Suboficiales 'Gonzalo Jiménez de Quesada', la condición de agentes en comisión de estudios y de alumnos por incorporación directa.

PARAGRAFO 2o. El nombramiento de los Alféreces será producido mediante resolución ministerial y el de los Cadetes por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional. El nombramiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Suboficiales 'Gonzalo Jiménez de Quesada', por orden administrativa de personal. Los retiros, la separación y la baja del personal a que se refiere el presente artículo, se dispondrá por las mismas autoridades a las cuales corresponde su nombramiento.

PARAGRAFO 3o. La Dirección General de la Policía Nacional determinará mediante resolución, las condiciones de ingreso y el plan de estudios correspondiente.



ARTÍCULO 6o. CLASIFICACION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 6. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, según sus funciones, tienen la siguiente clasificación:

1. OFICIALES:

- Oficiales de Vigilancia
- Oficiales de los Servicios

2. SUBOFICIALES:

- Suboficiales de Vigilancia
- Suboficiales de los Servicios



ARTÍCULO 7o. OFICIALES Y SUBOFICIALES DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 7. Son Oficiales y Suboficiales de Vigilancia, los egresados de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales, que educan, instruyen y comandan las unidades de la Policía Nacional con la misión de coordinar, dirigir y conducir los diversos servicios de orden y seguridad en el territorio de la República.



ARTÍCULO 8o. OFICIALES DE LOS SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 8. Son Oficiales de los Servicios de la Policía Nacional los profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, escalafonados en la Policía Nacional con el propósito de ejercer su profesión, o los Oficiales de Vigilancia que habiendo obtenido el referido título, solicitan servir en los servicios.



ARTÍCULO 9o. SUBOFICIALES DE LOS SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 9. Son Suboficiales de los Servicios de la Policía Nacional, todos aquellos que acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares, que tengan aplicación dentro de la Institución Policial, o los Suboficiales de Vigilancia, que acrediten especialidades y soliciten servir en la clasificación de los servicios. El Gobierno reglamentara las condiciones de ingreso y demás requisitos para pertenecer a la referida clasificación.



ARTÍCULO 10. ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 10. Es la lista de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, clasificados como de vigilancia y de los servicios, colocados en orden de grado y antigüedad, indicando su especialidad y demás datos que sirvan para su identificación policial.



ARTÍCULO 11. DIVISION DEL ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 11. El escalafón está dividido en escalafón regular y escalafón complementario.



ARTÍCULO 12. ESCALAFON REGULAR. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 12. Es el conformado por los Oficiales y Suboficiales egresados de las Escuelas de Formación.



ARTÍCULO 13. ESCALAFON COMPLEMENTARIO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 13. Es el conformado por aquellos Oficiales y Suboficiales que, habiendo reunido los requisitos de tiempo mínimo y excelente conducta, demuestren buenas condiciones profesionales en su grado para continuar en servicio activo, pero que fueren ascendidos por carencia de las demás condiciones legales o por razón de las políticas generales sobre administración de personal.

El Gobierno Nacional, reglamentará los requisitos para el ingreso al escalafón complementario.



ARTÍCULO 14. LIMITE DE PERMANENCIA EN EL ESCALAFON COMPLEMENTARIO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

* El artículo 1 de la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio de 1992, establece:

'ARTÍCULO 1. En todas las normas de los Decretos-leyes [1211](#), [1212](#) y [1213](#) de 1990, en las que se mencione la causal de retiro 'por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada', se entenderá en lo sucesivo que ésta se configura 'por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin causa justificada', o cuando se acumule igual tiempo durante un lapso de treinta (30) días calendario'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 14. El Oficial o Suboficial inscrito en el escalafón complementario no podrá pertenecer por más de cinco (5) años a éste.

PARAGRAFO 1o. Lo anterior no obsta para que el Oficial o Suboficial inscrito en el escalafón complementario pueda ser retirado del servicio activo en cualquier época, por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Gobierno, por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial, por incapacidad profesional, por inasistencia al servicio por más de cinco (5)* días, sin causa justificada o por conducta deficiente.

PARAGRAFO 2o. Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con base en el sueldo básico devengado y partidas computables, el personal inscrito en el escalafón complementario deberá acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años de servicios en el mismo, salvo los casos de disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial, incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez y muerte.



ARTÍCULO 15. CAMBIO DE ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 15. Los Oficiales y Suboficiales del Escalafón Regular, que de conformidad con lo establecido en este Decreto, sean inscritos en el Escalafón Complementario, no podrán volver a pertenecer a aquél ni ascender al grado inmediatamente superior. Su actividad profesional está encausada servir, exclusivamente, en dependencias administrativas.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL.

CAPITULO I.

INGRESO Y FORMACION.



ARTÍCULO 16. INGRESO Y ASCENSO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.
- Requisito de soltería suspendido por el artículo 2 del Decreto 1210 de 1992, publicado en el Diario Oficial 40.690, de 15 de diciembre de 1992.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 16. Para ingresar a la Policía Nacional como Oficial o Suboficial, es condición indispensable, ser soltero y colombiano de nacimiento, acreditar calidades morales, intelectuales, físicas y además cumplir las exigencias específicas determinadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

El ascenso de los Oficiales de la Policía se dispone por el Gobierno y el de los Suboficiales por la Dirección General de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente estatuto.



ARTÍCULO 17. EXCEPCION ESTADO CIVIL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar a la Policía Nacional como Oficiales de los Servicios, los profesionales con título de formación universitaria, casados, varones o mujeres, con el lleno de los demás requisitos a que se refiere el artículo 20 del presente Decreto.

PARAGRAFO. Podrán ingresar a la Policía Nacional como Suboficiales de los Servicios, los varones o mujeres casados, que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 20 de este estatuto.



ARTÍCULO 18. CURSO DE FORMACION PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 18. Para obtener el grado de Subteniente de la Policía Nacional o el grado de Cabo Segundo, es requisito indispensable haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales, respectivamente y ser propuestos por el Director de la respectiva Escuela.

Exceptúanse los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados en comisión por el Gobierno, a adelantar estudios en institutos del exterior obtener el primer grado de la carrera de Oficial o Suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón.



ARTÍCULO 19. CAPACITACION EXTRANJEROS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 19. Podrán ingresar al curso de formación de Oficiales y Suboficiales, los nacionales de otros países que sean designados por los respectivos Gobiernos y aceptados por el de Colombia a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorarios, previa aprobación del respectivo curso.



ARTÍCULO 20. CURSO DE FORMACION PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LOS SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 20. Los profesionales con título de formación universitaria o quienes acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares, según el caso, que soliciten incorporarse como Oficiales o Suboficiales de los Servicios y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación policial, al término del cual serán escalafonados en el grado de Teniente o Cabo Segundo de los Servicios, previo concepto favorable de la Junta Asesora de la Policía Nacional o de la Dirección General, respectivamente, y demás requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los títulos profesionales expedidos por facultades extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este Estatuto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.



ARTÍCULO 21. ASPIRANTES A OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LOS SERVICIOS.
<Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 21. Los aspirantes a ingresar como Oficiales y Suboficiales de los Servicios, durante su permanencia en las respectivas Escuelas de Formación, tendrán la calidad de alumnos y una bonificación mensual equivalente a la de un Especialista Cuarto para Oficiales y la de un Adjunto Segundo para Suboficiales.



ARTÍCULO 22. ESCALAFONAMIENTO DE TECNICOS EN LA CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 22. Los civiles que acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares, que soliciten su incorporación como Suboficiales de los Servicios y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación policial y llenar los demás requisitos que establezca la Dirección General de la Policía Nacional. Aprobado el curso y satisfecho los demás requisitos podrán escalafonarse en el grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 23. El nombramiento de los Oficiales de la Policía Nacional se dispone por el Gobierno Nacional, previa propuesta del Director de la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander' y su ingreso al escalafón se causa en el grado de Subteniente, con excepción de los Oficiales de los Servicios que ingresan al grado de Teniente. El nombramiento e ingreso de los Suboficiales de la Policía Nacional se dispone por la Dirección General, previa propuesta del Director de la Escuela y su ingreso al escalafón se causa en el grado de Cabo Segundo.



ARTÍCULO 24. PERIODO DE PRUEBA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 24. Los Oficiales y Suboficiales ingresarán al primer grado del escalafón en período de prueba, por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación vigente.

Los Oficiales y Suboficiales que superan el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en la Institución, quedarán automáticamente en propiedad en el respectivo grado.

Durante el período de prueba, los Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados de la Institución, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, sin sujeción al tiempo mínimo de servicio que para retiro por esta causal se establece en este Decreto.



ARTÍCULO 25. CAMBIO VOLUNTARIO DE CLASIFICACION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 25. Previo concepto favorable de la Junta Asesora para la Policía Nacional, los Oficiales hasta el grado de Mayor y los Suboficiales hasta el grado de Sargento Primero, podrán cambiar a solicitud propia, de Vigilancia a los Servicios, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Estatuto.

El cambio de clasificación a que se refiere el presente artículo, será dispuesto por resolución ministerial para los Oficiales y por la Dirección General para los Suboficiales.

PARAGRAFO. Los Oficiales y Suboficiales de Vigilancia que soliciten y obtengan su cambio de clasificación, no podrán volver a clasificarse como tales.



ARTÍCULO 26. CAMBIOS POR INCAPACIDAD FISICA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá disponerse por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, el cambio de clasificación de Vigilancia a los Servicios, de los Oficiales o Suboficiales en cualquier grado que presenten lesiones adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, que los incapaciten.

PARAGRAFO. Cuando las lesiones sean producidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, podrá destinarse en comisión de estudios al lesionado para que adquiriera conocimientos que lo habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la Institución.



ARTÍCULO 27. SELECCION DE SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 27. El Director General de la Policía Nacional, podrá seleccionar, dentro del personal de Suboficiales a quienes por sus condiciones profesionales, experiencia y conocimiento puedan ser preparados como Oficiales en la Escuela de Cadetes de Policía 'General Santander', a la cual pasarán en comisión del servicio por tiempo de duración del curso, siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por la Escuela.

CAPITULO II.

DE LOS ASCENSOS.



ARTÍCULO 28. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 28. Los ascensos se conferirán a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de Planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Reglamento de Evaluación y Clasificación.



ARTÍCULO 29. FECHA DE LOS ASCENSOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 29. Los ascensos de los Oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los de los Suboficiales en los meses marzo y septiembre de cada año. Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva podrán dictarse en cualquier tiempo.



ARTÍCULO 30. TIEMPO MINIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo

derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 30. Fíjanse los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

I. Oficiales:

Subteniente Tres (3) años

Teniente Cuatro (4) años

Capitán Cinco (5) años

Mayor Cinco (5) años

Teniente Coronel Cinco (5) años

Coronel Cinco (5) años

Brigadier General Cuatro (4) años

Mayor General Cuatro (4) años

II. Suboficiales:

Cabo Segundo Tres (3) años

Cabo Primero Cuatro (4) años

Sargento Segundo Cinco (5) años

Sargento Viceprimero Cinco (5) años

Sargento Primero Cinco (5) años



ARTÍCULO 31. CURSO DE CAPACITACION PARA ASCENSO A TENIENTE, CAPITAN Y MAYOR. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 31. Para ascender a los grados de Teniente, Capitán y Mayor, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 32. ASCENSO A TENIENTE CORONEL DE LOS OFICIALES DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 32. Para ascender al grado de Teniente Coronel los Oficiales de Vigilancia, deberán adelantar y aprobar un curso que se denominará de Academia Superior de Policía, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Para ingresar al curso de que trata este artículo los aspirantes seleccionados por la Dirección General deberán someterse a prueba de admisión de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno. Quienes perdieren el concurso por dos (2) veces o no se presentaren por segunda vez, serán retirados del servicio activo por incapacidad profesional.



ARTÍCULO 33. EVALUACION DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 33. Tienen derecho a presentar exámenes de admisión para ingresar al curso de que trata el artículo anterior los Mayores seleccionados con base en su trayectoria profesional, evaluación que debe realizar el comité de ascenso de Oficiales Superiores con aprobación de la Junta Asesora de la Dirección General de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 34. CURSO DE INFORMACION POLICIAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 34. Los Oficiales de los Servicios, para ascender al grado de Teniente Coronel, previa selección de la Dirección General de la Policía Nacional deberán adelantar y aprobar un 'Curso de información policial' en con reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Este curso en ningún caso será válido para la obtención del título de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía.



ARTÍCULO 35. ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA PARA OFICIALES EXTRANJEROS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 35. Los Oficiales de otra nacionalidad que realicen y aprueben el curso de Academia Superior de Policía u otros cursos de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, recibirán el diploma correspondiente.



ARTÍCULO 36. ASCENSO A CORONEL.<Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 36. Para ascender al grado de Coronel, el Gobierno escogerá libremente entre los Tenientes Coroneles que hayan sido seleccionados por el Comité de Ascenso de los Oficiales Superiores con aprobación de la Junta Asesora de la Dirección General de la Policía, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

Los Tenientes Coroneles que no fueren diplomados en Academia Superior de Policía, para ascender al grado de Coronel deberán presentar, sustentar y aprobar una tesis ante la Dirección General de la Policía, sobre un tema previamente señalado por ésta.



ARTÍCULO 37. ASCENSO A BRIGADIER GENERAL. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 37. Para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno escogerá libremente entre los Coroneles que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Estatuto determina, que posean título de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía y hayan realizado el Curso Integral de Defensa Nacional (CIDENAL) en la Escuela Superior de Guerra de Colombia.



ARTÍCULO 38. ASCENSO DE GENERALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 38. Para ascender a los grados de Mayor General y General, el Gobierno escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales, respectivamente, que reúnan las condiciones generales y especiales del presente Estatuto.



ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 39. Los Suboficiales, para ascender el grado inmediatamente superior, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo en cada grado.
- b. Adelantar y aprobar el curso reglamentario para ascenso.
- c. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo al reglamento respectivo.
- d. Ser propuesto por el Comité de Ascenso, y e. Concepto favorable de la Junta Clasificadora respectiva.



ARTÍCULO 40. ASCENSO DE SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 40. Los Suboficiales para ascender a los grados de Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Viceprimero y Sargento Primero, requieren adelantar y aprobar un curso de capacitación.

PARAGRAFO 1o. Para ascender al grado de Sargento Mayor, la Dirección General de la Policía Nacional escogerá libremente entre los Sargentos Primeros que reúnan las condiciones generales y específicas del presente Estatuto y que hayan adelantado y aprobado un curso de capacitación. El Comité de Evaluación seleccionará los Suboficiales con base en la trayectoria profesional para ingresar a este curso.

PARAGRAFO 2o. Los cursos a que se refiere este artículo serán reglamentados por el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 41. VALIDEZ DEL CURSO. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 41. Los cursos que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional realicen en el exterior no serán válidos en ningún caso, para cumplir requisito de ascenso, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este Decreto.

CAPITULO III.

SISTEMAS DE CALIFICACION.



ARTÍCULO 42. SISTEMA DE CALIFICACION EN LOS CURSOS. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 42. En todos los cursos de que trata el presente Estatuto el sistema de calificación será numérico, con excepción del Curso Integral de Defensa Nacional (CIDENAL), cuyo sistema de calificación será conceptual.



ARTÍCULO 43. EXAMENES DE HABILITACION. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 43. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que en cursos de capacitación para ascenso perdieren una o dos materias, tendrán derecho a habilitar por una sola vez la materia o las materias perdidas cuya nota será definitiva para aprobación o pérdida del curso.



— ARTÍCULO 44. ANTIGÜEDAD. <Artículo derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994>

Notas de Vigencia

- Decreto derogado por el artículo 115 del Decreto 41 de 1994, con excepción de los Títulos IV, VI, IX y X de éste, y demás disposiciones que le sean contrarias, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 44. La antigüedad de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se contará en cada grado, a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios Oficiales y Suboficiales a igual grado, con la misma fecha y dentro de la misma lista de clasificación, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior y así sucesivamente hasta llegar al orden de colocación en la disposición que confirió el primer grado de la jerarquía correspondiente.

La antigüedad de un Oficial o Suboficial debe reflejarse en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

